

en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total de ciento cincuenta mil millones de pesetas, y el artículo cuarto autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera su ejecución.

Por lo que se refiere a los nominales de los Bonos a emitir, la Orden de 12 de enero último dispuso que los mismos estarían representados por títulos al portador, distribuidos en series.

Para dar mayor flexibilidad, seguridad y economía al mercado de los mismos, la práctica seguida con otros valores públicos y privados aconseja la edición de láminas que agrupen un determinado número de títulos, sin la existencia física de éstos, realizándose las operaciones de adjudicación y transferencia posterior mediante referencias técnicas que amparen, y correspondan, a los Bonos que se contraten.

Por esta circunstancia, se estima conveniente autorizar a la Dirección General del Tesoro para que con los títulos de la serie A se opere bajo este sistema de fungibilidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los Bonos del Tesoro de la serie A, de 500.000 pesetas nominales cada uno, podrán continuar con su actual representación física independiente, o bien agruparse en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2. La numeración de los títulos desde la cual se iniciará este sistema será correlativa, comenzando a partir del número 100.001, consignándose así en las láminas, conforme vayan editándose sucesivamente, según sus respectivas fechas de emisión.

3. Las operaciones relativas al movimiento de Bonos del Tesoro de la serie A, a que se refiere esta Orden, se realizarán mediante las oportunas referencias técnicas programadas al efecto.

4. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las láminas que se precisen para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

8757 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1979 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1979, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 6014, primera columna, en el epígrafe que dice: Tarifa «B» y a partir de la línea 22 del mismo, se ha omitido en cada partida de mercancías consignar el párrafo «por tonelada, mínimo, el máximo de la anterior».

En consecuencia, a continuación se reproduce todo el epígrafe indicado, el cual deberá quedar redactado en la forma que a continuación se expresa:

Tarifa «B»	Comisión — Pesetas
Mercancías o envíos de peso hasta 50 kilogramos ...	327
Mercancías o envíos de peso de 51 hasta 100 kilogramos ...	409
Mercancías o envíos de peso de 101 hasta 250 kilogramos ...	621
Mercancías o envíos de peso de 251 hasta 500 kilogramos ...	752
Mercancías o envíos de peso de 501 hasta 1.000 kilogramos ...	883
Mercancías o envíos de peso de 1.001 hasta 2.000 kilogramos ...	1.047
Mercancías o envíos de peso de 2.001 hasta 3.000 kilogramos ...	1.210
Mercancías o envíos de peso de 3.001 hasta 4.000 kilogramos ...	1.374

	Comisión — Pesetas
Mercancías o envíos de peso de 4.001 hasta 5.000 kilogramos ...	1.505
Mercancías o envíos de peso de 5.001 hasta 10.000 kilogramos; por tonelada ... (Mínimo, el máximo de la anterior.)	229
Mercancías o envíos de peso de 10.001 hasta 25.000 kilogramos; por tonelada ... (Mínimo, el máximo de la anterior.)	196
Mercancías o envíos de peso de 25.001 hasta 50.000 kilogramos; por tonelada ... (Mínimo, el máximo de la anterior.)	163
Mercancías o envíos de peso de 50.001 hasta 100.000 kilogramos; por tonelada ... (Mínimo, el máximo de la anterior.)	130
Mercancías o envíos de peso de 100.001 kilogramos en adelante; por tonelada ... (Mínimo, el máximo de la anterior.)	98

MINISTERIO DEL INTERIOR

8758 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1979 por la que se regula el procedimiento a seguir en los expedientes tramitados al amparo del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española.*

Padecidos errores en la inserción del Cuadro de lesiones y enfermedades anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero, y número 52, de 1 de marzo del año en curso, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8.º, número 36, donde dice: «Síndromes psicológicos exógenos ...», debe decir: «Síndromes psicóticos exógenos...».

Artículo 7.º, número 64, que se puntúa de 25 a 50, debe puntuarse de 26 a 50.

Artículo 9.º, número 75, donde dice: «Reducción de la agudeza visual a 1/30 en el ojo mejor ...», debe decir: «Reducción de la agudeza visual a 1/10 en el ojo mejor ...».

Capítulo III, artículo 17, número 295, donde dice: «De la articulación trapeciometacarpiana en abducción o abducción ...», debe decir: «De la articulación trapeciometacarpiana en abducción o adducción ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

8759 *ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se aprueba el anexo II, tabla de salarios base-hora, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974.*

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, de 29 de marzo de 1974, que periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida, en el conjunto nacional, sea igual o superior al que se indica, y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942, cumplidas ambas circunstancias, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base-hora, al propio tiempo que se establece el automático reajuste de tarifas de incentivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 88 y concordantes de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base-hora, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que sustituye al vigente anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º Como consecuencia de tal modificación de los salarios base-hora, las tarifas de incentivos en vigor en 1 de abril de 1978 se incrementarán en un 13 por 100, porcentaje que igualmente será aplicable a todos los jornales primados o retribuciones mixtas de uno y otro sistema. Las nuevas retribuciones se considerarán absorbibles, en todo o en parte, por los incrementos sala-